



Tribunal Fiscal

N° 21889-11-2012

EXPEDIENTE N° : 9358-2006
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 21 de diciembre de 2012

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 0150140005076 de 30 de mayo de 2006, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación N° 022-003-0002569, N° 022-003-0002571 a N° 022-003-0002582 sobre retención del Impuesto a la Renta de no domiciliados de enero de 2004 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2004, y las Resoluciones de Multa N° 022-002-0002891 a N° 022-002-0002895 giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178° y numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que como consecuencia de la fiscalización practicada a la recurrente formuló reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero de diciembre de 2004, por sustentar con comprobantes de pago emitidos por proveedor con baja de inscripción en el RUC.

Que asimismo, respecto al Impuesto a la Renta por el ejercicio 2004 reparó la omisión de la retención de este impuesto a proveedores no domiciliados, y detectó las infracciones tipificadas en el numeral 13 del artículo 177° y el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que refiere que no otorga derecho al crédito fiscal el comprobante de pago emitido por un sujeto que se encuentre con baja de inscripción, y que dicho comprobante podía validarse siempre que el pago del total de la operación incluyendo el pago del impuesto se hubiera efectuado mediante cheque girado contra la cuenta corriente de la recurrente y a favor del emisor del comprobante.

Que indica que efectuó reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, por haber cancelado a proveedores no domiciliados sin la retención del impuesto; y, que, según el objeto de los contratos suscritos con los proveedores no domiciliados, se observa que proporcionan conocimientos especializados, los que no son patentables y son necesarios para el proceso de comercialización de los servicios de la recurrente, y que para ello contaban con los recursos humanos suficientes, especializados y capacitados, por lo que concluye que dichas prestaciones califican como asistencia técnica y no como servicios de marketing y publicidad.

Que agrega que la recurrente tiene como objeto social dedicarse al desarrollo y comercialización de técnicas de investigación de mercados, para clientes locales y regionales, los cuales requieren información de mercados de la región de latinoamérica.

Que alude que si bien el servicio prestado por Concord Consumer Communication Research Development S.A. no califica como asistencia técnica, la recurrente tenía la obligación de efectuarle la retención. Añade que dicha obligación ha caducado.

Que de otro lado, con respecto a la Resolución de Multa N° 022-002-0002891, girada por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, manifiesta que no se aplica al caso de la recurrente la Resolución N° 00453-3-2003, ya que ésta interpreta el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 953, esto es, 6 de febrero de 2004, mientras que la infracción en cuestión está referida al periodo junio de 2004, cuando ya se encontraba vigente tal decreto legislativo.

Que en referencia a la Resoluciones de Multa N° 022-002-0002892 y N° 022-002-0002893, menciona que al haberse confirmado las Resoluciones de Determinación N° 022-003-0002578 y N° 022-003-0002579 que determinaron que la recurrente sustentó su crédito fiscal con comprobantes de pago otorgados por proveedor cuyo RUC se encontraba con baja de oficio, se ha configurado la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por aumento indebido del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas.

1



Tribunal Fiscal

N° 21889-11-2012

Que finalmente, en cuanto a las Resoluciones de Multa N° 022-002-0002894 y N° 022-002-0002895, giradas por el numeral 13 el artículo 177° del Código Tributario, señala que la recurrente no cumplió con efectuar las retenciones por Impuesto a la Renta de no domiciliados de enero y agosto de 2004, por tanto las resoluciones de multa resultan correctamente emitidas. Asimismo, agrega que si bien en la instancia de reclamación ha establecido que la responsabilidad solidaria de la recurrente por el período de agosto de 2004 ha caducado, ello no niega que se configuró la infracción: omisión de retener en dicho período conforme a la Ley del Impuesto a la Renta.

Que la recurrente sostiene que tiene derecho al crédito fiscal sustentado en comprobantes de pago emitidos por sujeto dado de baja de inscripción de oficio en el RUC, toda vez que ello constituye un hecho de tercero contra el cual no es posible asignar una diligencia mayor al adquirente de buena fe, y que no se le puede imputar responsabilidad alguna.

Que indica que por la naturaleza de los contratos y de las actividades que realiza (servicios de marketing y publicidad), los servicios que recibe no califican como asistencia técnica.

Que en su escrito ampliatorio de 6 de noviembre de 2007 señala que es ella quien fija a sus proveedores no domiciliados lo que es materia de investigación, lo que se refleja en los contratos de locación de servicios suscritos, y agrega que obtenida la información solicitada es procesada, previo estudio y conforme con las técnicas de investigación de mercado, a fin de encontrarse preparada para producir un producto u ofrecer un servicio, por lo que no se trata de una asistencia técnica.

Que asimismo, respecto a la Resolución de Multa N° 022-002-0002891 manifiesta que el error en su declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de junio de 2004 fue corregido en agosto del mismo año, y que al no haber utilizado el crédito fiscal declarado no causó perjuicio al fisco, agrega que el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00453-3-2003 le es aplicable.

Que con relación a las Resoluciones de Multa N° 022-002-0002892 y N° 022-002-0002893 refiere que al estar vinculadas con las resoluciones de determinación que desconoce el crédito fiscal por presuntos comprobantes de pago otorgados por proveedor cuyo RUC se encontraba de baja de oficio, también deberán ser dejadas sin efectos.

Que en cuanto a las Resoluciones de Multa N° 022-002-0002894 y N° 022-002-0002895 estima que al no existir la obligación de hacer retención a sus proveedores no domiciliados por no tratarse de servicios de asistencia técnica, sino de servicios de marketing y publicidad, las multas deberán dejarse sin efecto.

Que en el presente caso, se tiene que producto de la fiscalización iniciada a la recurrente con Carta N° 050021126134-01 SUNAT y Requerimiento N° 0221050001336, de fojas 899 a 901 y 950, la Administración efectuó reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2004 por concepto de comprobantes de pago emitidos por sujeto dado de baja de inscripción de oficio en el RUC, y al Impuesto a la Renta por no efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados de enero y agosto de 2004 y, asimismo, detectó que había incurrido en las infracciones tipificadas en el numeral 13 del artículo 177° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que como consecuencia de los reparos antes citados e infracciones determinadas se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 022-003-0002571 a N° 022-003-0002582, giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2004, las Resoluciones de Determinación N° 022-003-0002569 y N° 022-003-0002570, giradas por no efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados de enero y agosto de 2004, y las Resoluciones de Multa N° 022-002-0002891 a N° 022-002-0002895, emitidas por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 13 del artículo 177° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Comprobantes de pago emitidos por contribuyente dado de baja

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, aplicable al caso de autos, no dará derecho al crédito fiscal el impuesto consignado en comprobantes de pago no fidedignos o falsos o que no cumplan con los requisitos legales reglamentarios, ni los comprobantes que hayan sido otorgados por personas que resulten no ser contribuyentes del impuesto o los otorgados por contribuyentes cuya inclusión en algún régimen especial no los habilite a ello.

2



Tribunal Fiscal

N° 21889-11-2012

Que agrega dicha norma que sin embargo, no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, cuando el pago del total de la operación incluyendo el pago del impuesto se hubiera efectuado mediante cheque, siempre que se cumpla con los requisitos que señale el reglamento.

Que el citado artículo modificado por Decreto Legislativo N° 950¹, vigente desde el 1 de marzo de 2004, establecía que no darán derecho al crédito fiscal los comprobantes de pago o notas de débito que hayan sido emitidos por sujetos a los cuales, a la fecha de emisión de los referidos documentos, la SUNAT les haya comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC o aquellos que tengan la condición de no habido para efectos tributarios.

Que asimismo, añadía que tratándose de comprobante de pago, notas de débito o documentos no fidedignos o que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios, no se perdería el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación incluyendo el pago del impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado: i) Mediante los medios de pago que señale el Reglamento; y, ii) Siempre que se cumpla con los requisitos que señale el referido Reglamento.

Que según el inciso c) del numeral 2.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley de Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 103-2002-EF, el comprobante de pago que no reunía los requisitos legales o reglamentarios, era aquel documento que carecía de las características formales y los requisitos mínimos establecidos en las normas sobre la materia. Agregaba que también son considerados como tales aquellos comprobantes de pago emitidos por sujetos a los cuales, a la fecha de emisión de los referidos documentos, la SUNAT les había comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC o aquellos que tenían la condición de no habido. Para este último caso, se tomaba en cuenta la publicación que realizara la Administración de dicha condición.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 5704-1-2003 y N° 09529-1-2004 ha señalado que mientras es posible que el receptor de los comprobantes de pago pueda verificar si éstos cumplen con las características y requisitos mínimos que son evidentes de una constatación visual de dichos documentos, no ocurre lo mismo con la situación de baja del emisor de los comprobantes, la que no fluye de ningún dato consignado en el comprobante y que en todo caso requiere una comprobación adicional con información que no necesariamente es de acceso para el comprador en el momento de realización de la operación, lo que, por un lado, dificulta el tráfico comercial, y, de otro, impone al adquirente obligaciones excesivas y poco razonables, para que controle por cada operación comercial que realice si su proveedor continúa inscrito en los registros de la Administración.

Que mediante el punto 2 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 022205002436, de fojas 888 a 890, la Administración solicitó a la recurrente que sustente la cancelación con medio de pago, cheque emitido por el banco y estado de cuenta corriente donde conste el cargo del total de las operaciones, debiendo el cheque cumplir con los requisitos establecidos por el reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, dado que los comprobantes de pago observados habían sido emitidos por proveedor que se encontraba con baja de inscripción de oficio en el RUC.

Que en respuesta al indicado requerimiento la recurrente presentó un escrito en el que adjuntó los estados de cuenta de los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, agosto y setiembre, de fojas 825 a 839, a efecto de sustentar la cancelación de los referidos comprobantes de pago.

Que según el punto 2 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 0222050002436, de fojas 875 y 876, la Administración mantiene el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, debido a que la recurrente no presentó los cheques solicitados, limitándose a adjuntar los estados de cuenta bancaria para sustentar la cancelación de los comprobantes de pago emitidos por su proveedor que se encontraba con baja de inscripción de oficio en el RUC.

Que los comprobantes de pago materia de reparo son:

¹ Publicado el 3 de febrero de 2004, y que entró en vigencia a partir del primer día del mes marzo de 2004.

3



Tribunal Fiscal

N° 21889-11-2012

Comprobante de Pago N°	Proveedor	RUC N°	Fecha de emisión	Base Imponible (S/.)	IGV (S/.)	Folio	Motivo del reparo
001-0089	Consulmark S.A.C.	20501067998	27.01.2004	2 032,29	386.12	542	Emisor dado de baja
001-0092			18.02.2004	2 086,20	396.38	541	
001-0095			16.03.2004	3 011,94	572.27	540	
001-0098			18.05.2005	2 438,80	463.37	539	
002-000101			22.06.2004	2 083,80	395.92	538	
002-000102			05.08.2004	1 471,03	279.50	537	
02-000106			06.09.2004	3821,66	926.12	536	

Que de los actuados se tiene que la Administración reparó el crédito fiscal de las facturas antes indicadas, por haber sido emitidas por contribuyente dado de baja de inscripción de oficio en el Registro Único de Contribuyentes, por lo que al amparo de lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en concordancia con el inciso c) del numeral 2.2. del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, tales documentos califican como comprobantes de pago que no reúnen los requisitos legales o reglamentarios.

Que en el caso de autos, aún cuando la Administración sostiene que a la fecha de emisión de los comprobantes de pago observados, el emisor se encontraba con baja de oficio de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes - RUC, no acredita haberle notificado o comunicado ese hecho al proveedor Consulmark S.A.C., tal y como exige la norma antes citada.

Que aun cuando estuviera acreditada en autos la realización de la notificación de baja de oficio a Consulmark S.A.C., no está acreditado en autos que al momento de efectuarse las adquisiciones la recurrente hubiera tenido la posibilidad de verificar dicha circunstancia, es decir no está acreditado que ésta fuera una información disponible para el público en forma directa, por lo que dicha exigencia no podría ser oponible a ella a fin de sustentar su crédito fiscal, conforme al criterio establecido en diversas resoluciones emitidas por este Tribunal, tales como la Resolución N° 09529-1-2004 y N° 5704-1-2003.

Que de esta manera, atendiendo a que las facturas fueron reparadas por haber sido emitidas por contribuyente dado de baja de oficio, procede revocar este extremo de la apelada y dejar sin efecto el reparo formulado.

Retención del Impuesto a la Renta de no domiciliados

Que el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, norma aplicable al caso de autos, establece que están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme con las disposiciones de esta ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora, y que en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Que según el inciso j) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 945², en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera renta de fuente peruana la obtenida por asistencia técnica, cuando ésta se utilice económicamente en el país.

Que al respecto, el artículo 76° de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 945, señala que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos

² Vigente desde el 1 de enero de 2004.



Tribunal Fiscal

N° 21889-11-2012

previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54° y 56° de esta ley, según sea el caso.

Que según el citado artículo 54°, modificado por la Ley N° 27804, vigente a partir de 1 de enero de 2003, las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país, calculaban su impuesto aplicando la tasa del 30% a las pensiones o remuneraciones por servicios personales cumplidos en el país, regalías y otras rentas; en tanto que el artículo 56° antes aludido, modificado por la misma norma, establecía las tasas aplicables para la determinación del impuesto de las personas jurídicas no domiciliadas en el país.

Que mediante el punto 4 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 022205002436, de fojas 882 a 885, la Administración señaló que de la revisión de la documentación registrada por la recurrente en su Registro de Compras y Libro Mayor determinó que la recurrente no había efectuado la retención del Impuesto a la Renta a sus proveedores Consumer Insight Estudios de Mercado y Opinión, Segmentum, Information Resources Bolivia y Concord Consumer Communication Research Development S.A. (personas jurídicas no domiciliadas), consignando como base legal el inciso j) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta que establece que se considera renta de fuente peruana la obtenida por la asistencia técnica, cuando se utilice económicamente en el país, por lo que solicitó que sustentara dicha observación con documentación fehaciente y base legal respectiva. Asimismo, indicó que en caso no cumpla con sustentar incurriría en la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario.

Que en respuesta al citado requerimiento, de foja 815, la recurrente manifestó que la Administración no contempló lo establecido por el inciso c) del artículo 4° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, que no considera como asistencia técnica, entre otros, a los servicios de marketing y publicidad. Añade que por la naturaleza de los contratos (con Consumer Insight Estudios de Mercado y Opinión, Segmentum e Information Resources Bolivia) y de acuerdo a su actividad (marketing y publicidad); los servicios que recibe de tales proveedores no constituyen asistencia técnica, ya que éstos se encontraban sujetos a su supervisión.

Que asimismo, con respecto al proveedor Concord Consumer Communication Research Development S.A., refiere que éste se encargaba de atender a su cliente Kodak del Perú, a quien prestó servicios todo el año 2004, y que dicho servicio no constituye asistencia técnica.

Que conforme con el punto 4 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 022205002436, de fojas 871 a 874, la Administración manifiesta que según el Registro Único de Contribuyentes la recurrente tiene como actividad principal la investigación de mercado (corroborado con el contrato de outsourcing que presentó en la fiscalización), lo que difiere con lo afirmado por aquella, al señalar que se dedica a los servicios de marketing.

Que alude que los conceptos consignados en los comprobantes de pago observados: levantamiento de censo comercial de negocios minoristas y levantamiento de información de productos de consumo masivos, son indicadores y parámetros utilizados en la investigación del mercado.

Que indica que la recurrente sí efectuó las retenciones del pago del Impuesto General a las Ventas de no domiciliados, lo que a su vez significa que el servicio se prestó para ser utilizado en el país con el fin de brindar servicios a sus clientes domiciliados.

Que en tal sentido, la Administración mantuvo el reparo y procedió a emitir las Resoluciones de Determinación N° 022-003-0002569 y N° 022-003-0002570, por la retención no efectuada a sus proveedores Consumer Insight Estudios de Mercado y Opinión, Segmentum, Information Resources Bolivia y Concord Consumer Communication Research Development S.A., por los períodos enero y agosto de 2004, así como las Resoluciones de Multa N° 022-002-0002894 y N° 022-002-0002895.

Que en la etapa de reclamación, la Administración a través del Requerimiento N° 0150550005283, de fojas 1213 y 1214, solicitó a la recurrente que informara por escrito en qué consistieron los servicios prestados por las no domiciliadas Consumer Insight Estudios de Mercado y Opinión, Segmentum, Information Resources Bolivia y Concord Consumer Communication Research Development S.A., precisando las características de éstos y adjuntando los informes y manuales relacionados a dicha



Tribunal Fiscal

Nº 21889-11-2012

prestación. Asimismo, solicitó que sustentara contablemente con el Libro Diario la fecha en la cual se efectuó el pago del comprobante emitido por el servicio brindado por su proveedor no domiciliado Concord Consumer Communication Research Development S.A.

Que mediante escrito de 10 de mayo de 2006, de fojas 1328 a 1330, la recurrente manifiesta que al requerir en múltiples oportunidades, recopilar información primaria de mercados externos para enriquecer la información local y añadir valor agregado al servicio solicitado por sus clientes, contrató con empresas proveedoras especialistas en el trabajo de levantamiento de información referida a productos de consumo masivo en diferentes ciudades del país requerido.

Que añade que la información recolectada en el campo se realiza en una muestra determinada de negocios minoristas tales como: bodegas, puestos de mercado, quioscos, farmacias, ferreterías, supermercados, etc., y que le es enviada por el proveedor vía internet para ingresarla y centralizar en su base de datos para luego ser procesada.

Que menciona que respecto al pago a su proveedor Concord Consumer Communication Research Development S.A. de Argentina, corresponde a un estudio de mercado encargado por la empresa Kodak Americas Ltda.

Que de los argumentos formulados por la recurrente a mérito del requerimiento cursado en la etapa de reclamación, la Administración concluyó que los servicios prestados por Consumer Insight Estudios de Mercado y Opinión, y Segmentum (consistentes en el levantamiento de información mediante un censo comercial de negocios minoristas del mercado venezolano), y por Information Resources Bolivia (consistentes en procesamiento de información de productos de consumo masivo en el mercado boliviano el que incluía además una fase de procesamiento básica que sería remitida por internet), calificaban como asistencia técnica.

Que de otro lado, refiere que el servicio prestado por Concord Consumer Communication Research Development S.A. si bien no constituye asistencia técnica, pues no proporciona algún conocimiento no patentable, su servicio consistió en realizar un estudio por parte de la recurrente a Kodak Americas Ltda., ya que es ella la que finalmente prestó los servicios a dicha empresa según se desprende de las facturas y orden de compra emitidas, y al no haber acreditado que los servicios de la no domiciliada sean de marketing se encontraba obligada a realizar la retención en el mes de agosto de 2004. No obstante, añade que dicha obligación ha caducado en aplicación del Decreto Legislativo Nº 953, por lo que dejó sin efecto la Resolución de Determinación Nº 022-003-0002570 girada por retención del Impuesto a la Renta de no domiciliados de agosto de 2004.

Que la materia de controversia consiste en establecer si los servicios prestados a la recurrente por las empresas Consumer Insight Estudios de Mercado y Opinión, Segmentum, Information Resources Bolivia y Concord Consumer Communication Research Development S.A. califican como asistencia técnica o marketing o publicidad.

Que de acuerdo al Comprobante de Información Registrada de fojas 1205 a 1212, y los contratos de locación de servicios materia de reparo de fojas 1014 a 1024, la recurrente se dedica al desarrollo y comercialización de técnicas de investigación de mercados, para clientes locales y regionales, los cuales requieren información de mercados de la región de Latinoamérica, para lo cual contrata el levantamiento de información la que procesa y comercializa.

Que mediante Contrato de Locación de Servicios, de fojas 804 a 807, Information Resources Bolivia (con domicilio en Bolivia) se obligó con la recurrente para suministrarle información del levantamiento de un censo comercial de negocios minoristas de la ciudad de La Paz, Cochabamba, Santa Cruz y principales ciudades de Bolivia, así como al procesamiento de la información de productos de consumo, para lo cual contaba con un equipo de personal técnico especializado conformado con un mínimo de 100 personas debidamente entrenadas.

Que según la cláusula séptima del referido contrato las obligaciones de la no domiciliada eran:

*"7.1 Deberá **contar con los recursos técnicos, y recursos humanos, personal especializados en levantamiento de campo, mínimo de 100 encuestadores, entre otro personal responsable del equipo,***



Tribunal Fiscal

N° 21889-11-2012

necesarios para el levantamiento de la información del censo de negocios, así como personal operativo para el procesamiento de la misma.

7.2 Utilizar toda su **experiencia y conocimiento** en la prestación de los servicios materia de este contrato.

(...)

7.8 Contar con **personal especializado** en el levantamiento de campo así como personal operativo para el procesamiento de dicha información".

Que del Contrato de Locación de Servicios suscrito entre la recurrente y Segmentum (domiciliada en Caracas – Venezuela), de fojas 808 a 811, se observa que el objeto del contrato es el procesamiento de la información de productos de consumo masivo de Venezuela por parte de Segmentum, para la base de datos del directorio de variedades de la recurrente, siendo que dicha información sería entregada de acuerdo a sus requerimientos, en los tiempos estipulados, procurando un mantenimiento de todos los productos en las mejores condiciones posibles, escogiendo el método que sea más adecuado en cada caso y valorando la relación rapidez/precio a la hora de seleccionar el procedimiento a ejecutar.

Que el mencionado contrato estableció que las obligaciones de la no domiciliada eran:

"7.1 Utilizar toda su **experiencia y conocimiento** en la prestación de los servicios materia de este contrato, para lo cual contara con recursos humanos debidamente capacitados y especializados.

7.2 Aportar todas sus capacidades especiales con el fin de cubrir las necesidades y expectativas de La Comitente.

7.3 Contar con el **personal especializado** para la eficiente prestación del servicio convenido.

7.4 En la labor de consultoría, la solución ofrecida a La Comitente se hará minimizando riesgos de error en tal información.

(...)

7.8 Contar con los **recursos especializados en el servicio que ofrece**".

Que asimismo, mediante Contrato de Locación de Servicios, de fojas 812 a 814, suscrito entre la recurrente con Consumer Insight Estudios de Mercado y Opinión (domiciliada en Caracas – Venezuela), se estableció como objeto del contrato que la no domiciliada suministre información del levantamiento de un censo comercial de negocios minoristas en la ciudad de Caracas y principales ciudades de Venezuela; para lo cual la no domiciliada se obligaba a:

"7.1 Deberá contar con los recursos humanos suficientes, especializados y capacitados (encuestadores) en levantamiento de información de mercados, necesarios para el relevamiento de la información del censo de negocios.

7.2 Utilizar toda su experiencia y conocimiento en la prestación de los servicios materia de este contrato.

(...)

7.7 Contar con personal especializado en el levantamiento de campo".

Que en la etapa de reclamación la recurrente presentó copia del contrato de suscripción auditoria de producto 007/04 (suscrito con su cliente Kraft Foods Perú S.A.), informes de auditoría de productos galletas y chocolate de enero – febrero 2006 dirigidos a Kraft, diagramas de soporte tecnológico y procesos, cuadro de data levantada en campo, documento denominado cuestionario – encuesta recibida por internet, entre otros, de fojas 1291 a 1327.

Que dado que los citados informes y los documentos denominados data levantada en campo y cuestionario – encuesta, contienen información estadística tomadas entre enero, febrero y abril de 2006, de fojas 1291 a 1313, no procede que dichos medios probatorios sean analizados al no ser del período fiscalizado 2004.



Tribunal Fiscal

Nº 21889-11-2012

Que toda vez que la legislación entonces vigente no definía asistencia técnica³, a continuación se señalarán algunas definiciones desde el punto de vista del idioma y la doctrina.

Que según el Diccionario de la Real Lengua Española asistencia es la acción de asistir y este concepto implica acompañar o ayudar a una persona a realizar un acto, mientras que técnica, es el conjunto de procedimientos de un arte o ciencia, así como la habilidad para utilizar tales procedimientos.

Que por ende, desde el punto de vista del idioma podría concluirse que asistencia técnica es la acción de ayudar o acompañar a una persona a realizar un acto, utilizando un conjunto de procedimientos propios de un arte o ciencia.

Que La Torre Osterling⁴ indica que según un informe de la Comisión Fiscal Internacional remitiéndose a la legislación tributaria mexicana, define a la asistencia técnica como la prestación de servicios personales independientes por la que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

Que Ramirez Soltero⁵ refiere que el contrato de asistencia técnica constituye la prestación de servicios a personas independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

Que a decir de Jaime Domínguez se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos⁶.

Que Valdés Costa con relación a la discriminación entre regalías y asistencia técnica, indica que una cosa es conceder el uso de un derecho de autor o de una marca y otra prestar un servicio de asesoramiento, y refiere que puede concebirse otros tipos de informaciones que revisten el carácter de prestaciones de servicios, que versan sobre la transmisión de conocimientos científicos, técnicas industriales o comerciales independientes de la concesión del uso de una patente o marca y que en tal caso no cree que este asesoramiento o asistencia técnica deba ser asimilado tributariamente a las regalías⁷, agregando que para poder hablar de asistencia técnica debemos encontrarnos en presencia de un servicio (prestación de hacer) y que tal exige que sea de asesoramiento⁸.

Que con relación a la definición de marketing, Philip Kotler y Gary Armstrong señala que es la función de negocios que identifica las necesidades y deseos de los clientes; determina los mercados meta que mejor pueden servir a la organización y diseña los productos, servicios y programas apropiados para servir a esos mercados, y que esta disciplina es mucho más que una simple función aislada de los negocios: es una filosofía que guía a toda la organización. Agrega que la meta del marketing es crear de forma rentable una satisfacción en los clientes al forjar relaciones cargadas de valor con los clientes importantes⁹.

Que para Jaime Rivera Camino desde una perspectiva teórica el marketing es la ciencia social que estudia todos los intercambios que envuelven una forma de transacciones de valores entre las partes. Esto supone que se busca conocer, explicar y predecir cómo se forman, estimulan, evalúan y mantienen

³ Recién con el Decreto Supremo N° 086-2004-EF se introdujo dicha definición al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, publicada el 4 de julio de 2004.

⁴ La Torre Osterling, Gonzalo. Rentas de fuente Peruana -Concepto de Asistencia Técnica. X Jornadas Nacionales de Derecho Tributario Diciembre 2008- Instituto Peruano de Derecho Tributario. Pág. 85.

⁵ Ramirez Soltero, Yolanda Cristina. Aspectos Fiscales Aplicables a la Transferencia de Tecnología. Pág. 3. En: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/337/23.pdf>.

⁶ Domínguez Orozco Jaime. Pagos mensuales del IVA 2005. Sexta Edición. ISEF Empresa Líder. México. 2005. P. 67.

⁷ Valdes Costa, Ramón. Abusos en los Gastos incurridos en el Exterior (Intereses, regalías y Asistencia Técnica) Documentos y Conclusiones de la V Asamblea General (Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, Rio de Janeiro, 1968, p. 445.

⁸ Op. Cit. P. 445.

⁹ Kotler Philip y Armstrong Gary, Fundamentos de Marketing. Sexta Edición. Pearson Educación. México. 2003. P. 19.

8



Tribunal Fiscal

N° 21889-11-2012

los intercambios que implican una transacción de valor. "Para ello se debe realizar un análisis de cuatro aspectos: a) comportamiento de los compradores: quienes son, qué compran, por qué, cómo, dónde, cuánto, cuándo..., b) el comportamiento de los vendedores: qué producen, cómo fijan el precio, cómo es la distribución del producto, cuáles son las actividades de promoción que acompañan al producto..., c) las instituciones y factores que pueden facilitar o impedir el intercambio de valores, el entorno, el mercado, los competidores y d) las consecuencias que se derivan de las relaciones establecidas por los tres agentes anteriores: consumismo, impacto medioambiental...".¹⁰

Que el citado autor agrega que la función del marketing en la economía es asegurar un encuentro eficiente entre la oferta y la demanda, pues la investigación de mercado permite que la empresa sea rentable en el uso de sus recursos para producir lo que el mercado quiere y puede pagar. A su vez, las acciones de comunicación de la firma informan a los consumidores de quién ofrece, dónde y a qué precios, y en este caso los compradores hacen un uso rentable de su dinero, tiempo y esfuerzo físico¹¹.

Que el marketing pone en práctica una serie de observaciones y análisis para entender cuáles son las inquietudes, gustos, preferencias y necesidades de los posibles compradores. Después se trata de concebir y crear los productos y servicios que mejor las satisfagan para, seguidamente, desarrollar acciones capaces de estimular la demanda de quienes tienen el potencial de adquirirlos¹².

Que de otro lado, la publicidad es un elemento de marketing que tiene por finalidad producir conocimiento para los consumidores con objeto de crear demanda para el producto, reduciendo los costes de percepción y aportando un doble interés para el receptor¹³.

Que asimismo, por publicidad, herramienta de comunicación en marketing, se entiende toda comunicación no personal y pagada para la presentación y promoción de ideas, bienes o servicios por un promotor determinado¹⁴.

Que de lo expuesto precedentemente, se tiene que el marketing es un sistema completo de actividades que incluye un conjunto de procesos mediante los cuales se identifica las necesidades o deseos de los consumidores para luego satisfacerlos de la mejor manera posible al promover el intercambio de productos y/o servicios con ellos, a cambio de una utilidad o beneficio para la empresa, siendo la publicidad una de sus herramientas; en tanto que la asistencia técnica es todo servicio independiente, por el cual el prestador se compromete a utilizar sus habilidades, mediante la aplicación de ciertos procedimientos, artes o técnicas, con el objeto de proporcionar conocimientos especializados, no patentables, que sean necesarios en el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario.

Que ahora bien, según los contratos antes citados, los servicios que prestaron las empresas no domiciliadas consistían en brindar a la recurrente información de tipo estadístico del comportamiento de un producto en un mercado determinado, para lo cual contaban con el personal capacitado para su realización y usaban toda su experiencia y conocimiento así como los procedimientos propios de su especialidad, concluyéndose que mediante dichos servicios se proporcionaba a la recurrente el producto de la aplicación de un conocimiento especializado, el cual era necesario para que ella preste servicios a sus clientes, por lo que éstos califican como asistencia técnica y no como un servicio de marketing y publicidad.

Que en consecuencia, procedía que la recurrente efectuara la retención correspondiente.

Que al respecto, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 18° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, vigente en el ejercicio materia de acotación, señalaba que eran responsables solidarios con el contribuyente, los agentes de retención o percepción cuando hubieran omitido la retención o percepción a que estaban obligados, sin embargo, dicho numeral fue sustituido por Decreto Legislativo N° 953, vigente a partir del 6 de febrero de 2004, estableciéndose

¹⁰ Rivera Camino Jaime y De Garcillán López-Rua Mencía. Dirección de marketing: Fundamentos y aplicaciones. Tercera Edición. Madrid. ESIC Editorial. 2012. P. 31.

¹¹ Op. Cit. P. 34 y 35.

¹² García Sánchez María Dolores. Manual de marketing. ESIC Editorial. España. P. 25.

¹³ Op. Cit. P. 573.

¹⁴ Publicaciones Vértice S.L. Comunicación y Publicidad. Editorial Vértice. España. 2008. P. 15.



Tribunal Fiscal

Nº 21889-11-2012

que la responsabilidad cesaría al vencimiento del año siguiente a la fecha en que se debió efectuar la retención o percepción.

Que este Tribunal en la Resolución Nº 09050-5-2004 publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2004, que constituye precedente de observancia obligatoria, señaló que el plazo de un año a que se refiere el numeral 2 del artículo 18º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, para determinar la responsabilidad solidaria del agente retenedor o perceptor, era un plazo de caducidad, que dicha responsabilidad se mantendría hasta el 31 de diciembre del año siguiente a aquél en que debió retenerse o percibirse el tributo, operando su cese al día siguiente y que el citado plazo de caducidad era aplicable a los agentes de retención o percepción que incurrieron en omisiones en las retenciones o percepciones antes de la entrada en vigencia de dicho decreto legislativo, en cuyo caso se computaría desde la fecha en que se incurrió en la omisión.

Que sin embargo, el numeral 2 del artículo 18º del Código Tributario fue modificado por el artículo 1º de Ley Nº 28647, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de diciembre de 2005, eliminándose lo referente a que la responsabilidad cesaría al vencimiento del año siguiente a la fecha en que se debió efectuar la retención o percepción.

Que la Disposición Transitoria Única de la citada ley precisó que el numeral 2 del artículo 18º del Código Tributario, vigente antes de la sustitución realizada por su artículo 1º, sólo resultaba aplicable cuando los agentes de retención o percepción hubieran omitido la retención o percepción durante el periodo en que estuvo vigente la modificación de dicho numeral efectuada por el Decreto Legislativo Nº 953, esto es, del 6 de febrero de 2004 al 11 de diciembre de 2005.

Que al respecto, en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11292-2-2007, entre otras, se señaló que mediante sentencia recaída en el Expediente Nº 0002-2006-PI/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de agosto de 2007, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la Disposición Transitoria Única de la Ley Nº 28647, al establecer que no cumple con todos los requisitos para ser considerada una norma interpretativa y que por tanto no ostenta tal calidad, y que a través de ella el legislador simplemente ha pretendido "modificar" o "dejar sin efecto" el contenido de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 09050-5-2004, en detrimento del principio de seguridad jurídica, el cual garantiza el derecho de los administrados de contar con un ordenamiento jurídico que brinde predecibilidad y certeza a las decisiones de los poderes públicos, indicando de manera expresa que las obligaciones tributarias de los responsables solidarios que estén pendientes deberán resolverse conforme a la declaratoria de inconstitucionalidad.

Que se advierte de autos que la Resolución de Determinación Nº 022-003-0002569, de fojas 1189 y 1190, ha sido emitida al considerar la Administración que la recurrente no efectuó las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados del período enero de 2004 respecto de la contraprestación pagada a las compañías Consumer Insight Estudios de Mercado y Opinión, Segmentum e Information Resources Bolivia, en virtud de los Contratos de Locación de Servicios 2 de enero de 2003, 21 de setiembre de 2003 y 1 de febrero de 2003, pues del análisis de los contratos, escritos presentados y las operaciones contables, concluyó que en realidad se trataban de asistencia técnica, debiendo haber efectuado la retención del impuesto aplicando la tasa del 30% sobre el total de las rentas abonadas a dichas empresas en el precitado período.

Que en ese sentido, la Resolución de Determinación Nº 022-003-0002569, ha sido emitida a la recurrente en su calidad de responsable solidaria por no haber efectuado de acuerdo a ley las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados de enero de 2004, por los conceptos detallados en dicho valor, sin embargo, al haber transcurrido el plazo de un año dispuesto por el numeral 2 del artículo 18º del Código Tributario, según el texto modificado por Decreto Legislativo Nº 953, desde que la recurrente omitió efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados de enero de 2004, su responsabilidad ha cesado, criterio recogido en la Resolución Nº 09840-10-2010 y 06766-2-2011, por lo que procede revocar la apelada en este extremo, y dejar sin efecto la anotada resolución de determinación, resultando en ese sentido irrelevante pronunciarse en relación a los demás alegatos formulados por la recurrente.



Tribunal Fiscal

N° 21889-11-2012

Que de otro lado, la Resolución de Determinación N° 022-003-0002570, de fojas 1186 y 1187, fue girada por la Administración debido a que la recurrente no efectuó las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados del periodo agosto de 2004, respecto del pago efectuado a Concord Consumer Communication Research Development S.A., al considerar que el servicio brindado por dicho proveedor califica como asistencia técnica, señalando como base legal el inciso j) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta antes mencionado.

Que sin embargo, en la apelada a foja 371 vuelta se señala que el referido servicio prestado por Concord Consumer Communication Research Development S.A. no constituye asistencia técnica, al no haberse proporcionado algún tipo de conocimiento no patentable, pues la actividad de la referida empresa no domiciliada fue negociar la realización de un estudio por parte de la recurrente a Kodak Americas Ltda. a fin que esta última contrate sus servicios en el Perú, lo cual implicaba que la propia Administración en la instancia de reclamación consideró inaplicable la base legal que sustentó el valor impugnado, esto es, el inciso j) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta, sólo aplicable a las rentas de fuente peruana obtenidas por asistencia técnica; no obstante no señaló la nueva base legal en la que debía sustentarse el reparo, así como tampoco expuso argumento alguno a fin de establecer si la renta obtenida por la citada empresa no domiciliada como consecuencia de la prestación del referido servicio calificaba como renta de fuente peruana gravada con el Impuesto a la Renta.

Que en tal sentido, la Administración no ha establecido la base legal en la que se sustenta el reparo materia de análisis, por lo que procede levantarlo y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° 022-003-0002570, girada por retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados del periodo agosto de 2004 así como revocar la apelada en este extremo.

Resolución de Multa N° 022-002-0002891

Que la Resolución de Multa N° 022-002-0002891, de foja 1200, ha sido emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, respecto del Impuesto General a las Ventas de junio de 2004.

Que según el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, aplicable al caso de autos, constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que el artículo 88° del Código Tributario dispone que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración, y que vencido el plazo para su presentación, ésta podrá ser rectificadora, dentro del plazo de prescripción; y que la declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación.

Que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 12988-1-2009, que constituye precedente de observancia obligatoria, la presentación de una declaración jurada rectificatoria en la que se determine una obligación tributaria mayor a la que originalmente fue declarada por el deudor tributario acredita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953.

Que según se advierte de la cédula de consultas preliminares, de fojas 772 y 773, el 21 de julio de 2004 la recurrente presentó su declaración jurada correspondiente al Impuesto General a las Ventas de junio de 2004, mediante Formulario PDT 621 N° 3192380, en la que consignó como crédito fiscal la suma de S/. 657 640,00 y como saldo a favor del periodo el monto de S/. 542 605,00; y, posteriormente el 31 de agosto de 2004, rectificó la mencionada declaración mediante Formulario PDT 621 N° 03198231, en la cual consignó un menor crédito fiscal ascendente a S/. 208 835,00, y un saldo a favor de S/. 93 800,00, por tanto determinó mediante dicha rectificatoria un menor saldo a favor al declarado originalmente.



Tribunal Fiscal

N° 21889-11-2012

Que asimismo, conforme se observa de la cédula de determinación del Impuesto General a las Ventas, de foja 760, la Administración reparó el crédito fiscal de junio de 2004 por comprobante de pago emitido por proveedor con baja de inscripción en el RUC, por el importe de S/. 859,00, disminuyéndose el crédito fiscal así como el saldo a favor a S/. 207 976,00 y S/. 92 941,00, respectivamente.

Que de la cédula de determinación de la resolución de multa a foja 765, se tiene que la base de la infracción se determinó por la diferencia entre el saldo a favor originalmente declarado (S/. 542 605,00) y el consignado en la mencionada declaración rectificatoria menos el obtenido como producto de los reparos (S/. 92 941,00).

Que en tal sentido, si bien queda acreditado que con la presentación de la rectificatoria se incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del anotado código, toda vez que para el cálculo de la multa se ha considerado además el reparo al crédito fiscal, que ha sido levantado, procede que la Administración efectúe la reliquidación correspondiente.

Que sobre la jurisprudencia invocada por la recurrente, respecto de la Resolución N° 453-3-2003, cabe precisar que fue emitida cuando estaba vigente la Tabla de Infracciones aprobada por Ley N° 27355 (vigente hasta el 5 de febrero de 2004), siendo además que a través de la Resolución N° 12988-1-2009 antes citada, este Tribunal estableció el criterio que la presentación de una declaración jurada rectificatoria permite determinar que la recurrente declaró cifras o datos falsos en su declaración jurada original, lo que acredita la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Resoluciones de Multa N° 022-002-0002892 y N° 022-002-0002893

Que dado que las Resoluciones de Multa N° 022-002-0002892 y N° 022-002-0002893, de fojas 1196 y 1198, giradas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, correspondientes a los meses de agosto y setiembre de 2004, se sustentan en la determinación del Impuesto General a las Ventas de los mismos periodos contenidas en las Resoluciones de Determinación N° 022-003-0002578 y N° 022-003-0002579, efectuadas sobre la base del reparo al crédito fiscal por comprobantes de pago emitidos por proveedores en estado "baja de inscripción", el que ha sido levantado, por lo que éstas deben ser dejadas sin efecto.

Resoluciones de Multa N° 022-002-0002894 y N° 022-002-0002895

Que las citadas resoluciones de multa, de fojas 1192 y 1194, fueron giradas por la infracción tipificada por el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario por los meses de enero y agosto de 2004, por el 50% de los montos no retenidos a las empresas no domiciliadas correspondientes a los pagos efectuados a éstas referidos en las Resoluciones de Determinación N° 022-003-0002569 y N° 022-003-0002570.

Que el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario establece que constituye infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma, el no efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.

Que la Resolución de Multa N° 022-002-0002894 se encuentra vinculada con la Resolución de Determinación N° 022-003-0002569, respecto de la cual se ha establecido que debe mantenerse toda vez que los servicios prestados por las empresas no domiciliadas Consumer Insight Estudios de Mercado y Opinión C.A., Segmentum e Information Resources Bolivia califican como asistencia técnica y, por ende, la recurrente estaba obligada a efectuar la retención por sus retribuciones, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la citada infracción y, en tal sentido, corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que la Resolución de Multa N° 022-002-0002895 se encuentra vinculada con la Resolución de Determinación N° 022-003-0002570, respecto de la cual se ha establecido que debe dejarse sin efecto dado que el reparo formulado con relación al servicio prestado por Concord Consumer Communication Research Development S.A. no se encuentra debidamente sustentado, razón por la cual no se ha acreditado que la recurrente estuviera obligada a efectuar la retención por el pago efectuado a dicha



Tribunal Fiscal

Nº 21889-11-2012

empresa; por consiguiente, al no haberse acreditado la comisión de la citada infracción, corresponde dejar sin efecto dicha sanción y revocar la apelada en este extremo.

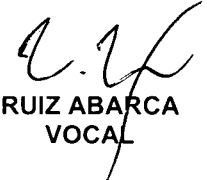
Con las vocales Ruiz Abarca y Muñoz García a quien se llamó para completar Sala e interviniendo como ponente la vocal Barrantes Takata.

RESUELVE:

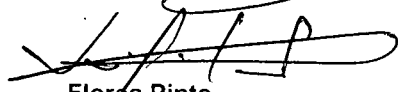
1. **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia Nº 0150140005076 de 30 de mayo de 2006, en el extremo referido a las Resoluciones de Multa Nº 022-002-0002891 y Nº 022-002-0002894 y **DISPONER** que la Administración proceda conforme a la presente resolución.
2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 0150140005076 de 30 de mayo de 2006, en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación Nº 022-003-0002569 y Nº 022-003-0002571 a Nº 022-003-0002582, así como las Resoluciones de Multa Nº 022-002-0002892, Nº 022-002-0002893 y Nº 022-002-0002895, y **DEJAR SIN EFECTO** tales valores.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


BARRANTES TAKATA
VOCAL


RUIZ ABARCA
VOCAL


MUÑOZ GARCÍA
VOCAL


Flores Pinto
Secretario Relator
BT/FP/gys.